



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN
2021 - 2024

ACUERDO 5.01-10-CT/AÁO/2021

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A LA LICENCIA DE FUSIÓN AO/F/13/2018

ANTECEDENTES

Derivado de la presentación en el sistema INFOMEX de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0417000065921**, el día veintiséis de abril de dos mil veintiunos, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Solicito copia simple de la Licencia de Fusión AO/F/13/2018" (Sic)

La Coordinación de Transparencia e Información Pública, mediante sistema turnó dicha solicitud el día veintisiete de abril del año en curso, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con la finalidad de que emitiera respuesta correspondiente.

El día diecinueve de mayo del presente año, la Coordinación de Análisis y Opinión Técnica y Enlace de Transparencia e Información Pública de la D.G.O.D.U. remitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante oficio con número de folio **AAO/DGODU/ETIP/21-05-19-024**.

Derivado del contenido en el documento, es necesario clasificar como restringida en su modalidad de reservada la información contenida en los expedientes correspondientes a la licencia de fusión AO/F/13/2018.

Por lo tanto, la Alcaldía Álvaro Obregón, comprometida con la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, determinada en los artículos 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), somete a consideración del Comité de Transparencia para que revise y, en su caso, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada en su modalidad de **reservada**, así como para que se notifique la resolución de este Comité al interesado.

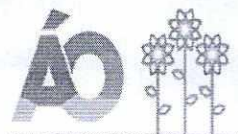
Derivado de la presentación de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0417000065921**, es necesario clasificar como restringida en su modalidad de información reservada por



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN
2021 - 2024

ACUERDO 5.01-10-CT/AÁO/2021

razones de interés público, la información contenida en los expedientes de la **licencia de fusión AO/f/13/2018**.

CONSIDERANDOS

Conforme con lo dispuesto en los artículos 5 fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracciones I, II, VIII, IX y XII de la LTAIPRCCM, el Comité de Transparencia cuenta con la facultad para aprobar acuerdos en los que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 3 segundo párrafo, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 9, 24 fracción VIII, 27, 169, 171 tercer y cuarto párrafos, 173, 174, 178, 179, 180, 184 y 185 de la LTAIPRCCM, así como del artículo 47 fracciones IV y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es necesario clasificar como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, la información contenida dentro de los expedientes a la licencia de fusión AO/F/13/2018., pertenecientes a la Dirección General Jurídica por actualizarse uno de los supuestos de clasificación de información en su modalidad de reservada.

La clasificación de información establecida por el artículo 169 de la Ley en la materia es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en las modalidades de reserva o confidencial y la clasificación de dicha información deberá ser acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la norma y en ningún caso, podrán contravenirla.

Conforme con el artículo 6 fracción XXVI, se considera como información reservada aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en artículo 183 de la Ley.

El artículo 183 de la LTAIPRCM establece que la información podrá clasificarse como reservada cuando:

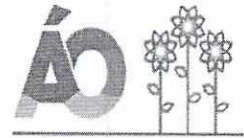
- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN
2021 - 2024

ACUERDO 5.01-10-CT/AÁO/2021

VI. Afecté los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Dentro del presente caso se actualiza el supuesto previsto por el artículo 183 fracción VII de la norma, ya que la información contenida en los expedientes de la a la licencia de fusión AO/F/13/2018, pertenecientes a la Dirección General Jurídica.

La información reservada está sujeta a temporalidad, por lo que, de acuerdo con el artículo 171 tercer y cuarto párrafos, este Comité determina clasificar la información contenida en el expediente en cita durante un periodo de **tres años**, a partir de la fecha de clasificación.

Conforme con el artículo 184 de la ley en la materia, las causales previstas en el artículo 183 deberán fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño.

De acuerdo con los artículos 169 y 173 de la LTAIPRCCM, los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, para que sea el Comité quien revise y, en su caso, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que realizada por los titulares de las áreas y la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados; resguarde la información y, en los casos procedentes, elabore la versión pública de dicha información.

Procedente de lo anterior, se concluye que la información contenida dentro de los expedientes a la licencia de fusión AO/F/13/2018, pertenecientes a la Dirección General Jurídica, por lo tanto, se configura el supuesto establecido por el artículo 183 fracción VII, y de conformidad con la prueba de daño, se demuestra fehacientemente que, la divulgación de la información en comento, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y el daño que puede producirse con la publicidad del mismo, es mayor que el interés de conocerla, por lo que dicha información debe ser protegida por este Sujeto Obligado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN
2021 - 2024

ACUERDO 5.01-10-CT/AÁO/2021

Se actualizan las justificaciones de la prueba de daños establecidas en el artículo 174 de la ley en la materia, que a la letra dice:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad previamente invocada, así como en aras del principio de máxima publicidad y para garantizar el derecho a la información pública, se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprueba por mayoría de votos con la abstención del Órgano Interno de Control la prueba de daño y la clasificación de la información en su **modalidad de reservada por un periodo de 3 años.**

SEGUNDO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A LA LICENCIA DE FUSIÓN AO/F/13/2018

MYRA. SHARON M.T. CUENCA AYALA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

BEATRIZ GARCÍA GUERRERO
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



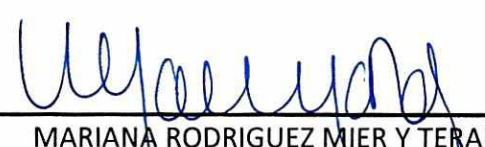
ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN
2021 - 2024

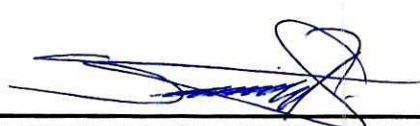
ACUERDO 5.01-10-CT/AÁO/2021

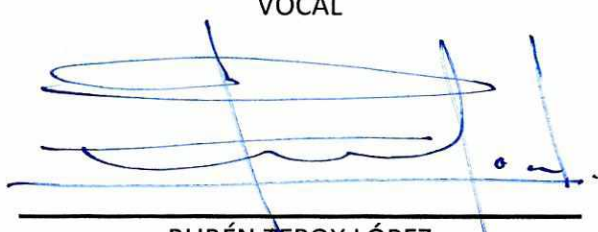
FIRMAS CORRESPONDIENTES AL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN POR EL QUE SE CLASIFICA COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A LA LICENCIA DE FUSIÓN AO/F/13/2018


JUAN MANUEL GARCÍA GERARDO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
VOCAL

RICARDO JUÁREZ PAREDES
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN
VOCAL


MARIANA RODRIGUEZ MIER Y TERAN
DIRECTORA GENERAL DE GOBIERNO
VOCAL


SAID BOGAHR RODRIGUEZ ZALDIVAR
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
ANÁLISIS DE COSTOS Y PRECIOS UNITARIOS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y
DESARROLLO URBANO
VOCAL SUPLENTE


RUBÉN TEPOX LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE CULTURA,
EDUCACIÓN Y DEPORTE
INVITADO

ma.



Plataforma Nacional de Transparencia
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México
Acuse de caducidad de plazo

México D.F. a 10 de diciembre de 2021

Toda vez que la solicitud de información no fue gestionada en el plazo concedido para tal efecto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la respuesta que, en su caso, se emita, será extemporánea y, por ende, los posibles costos de reproducción no podrán ser cobrados al solicitante.

Folio de la solicitud:	0417000065921
Ente público al que se dirige:	Alcaldía Álvaro Obregón
Fecha y hora de presentación:	26/04/2021 14:27
Fecha y hora de recepción:	10/12/2021 13:15
Fecha de caducidad de plazo:	12/11/2021 23:59
Información solicitada:	Solicito copia simple de la Licencia de Fusión AO/F/13/2018
Datos adicionales:	Solicito copia simple de la Licencia de Fusión AO/F/13/2018
Archivo adjunto:	

Fundamento Legal

Artículos 51, párrafos primero y tercero, y 53 de la LTAIPDF

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Público, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de

...

Cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días.

...

Artículo 53. Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, en caso de que la posea el Ente Público, éste queda obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor a diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin cargo alguno para el solicitante, siempre y cuando la información de referencia no sea información de acceso restringido, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos causantes de la omisión. Si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, podrá impugnar tal decisión en los términos de esta Ley.



Plataforma Nacional de Transparencia
Ciudad de México
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Folio de la solicitud

0417000065921

Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)

Fecha y hora de registro: 26/04/2021 14:27:45

1. Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información

Alcaldía Álvaro Obregón

2. Nombre completo del solicitante (si es persona física)

Este dato es opcional, en su caso, podrá señalar un pseudónimo

MARTHA PATRICIA POSADAS LAGUNAS

Nombre, denominación o razón social del solicitante (si es persona moral)

Nombre del representante y/o del autorizado

Nombre del representante, representante legal o mandatario

Nombre(s) del (de los) autorizado(s) para oír y recibir notificaciones y documentos

3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento

Correo Electrónico

En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos

RET BATALLON DE CHIAUTLA

Calle

56

Núm. Ext.

17

Núm. Int.

Ejercito de Oriente 4a Seccion

Colonia

IZTAPALAPA

Delegación o Municipio

09230

Código Postal

Distrito Federal

Estado

México

País

03020, Ciudad de México.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infocdmx.org.mx o www.infocdmx.org.mx.

(1) En caso de que el solicitante no proporcione "nombre" y señale "Acudir a la Unidad de Transparencia", para recibir notificaciones, será necesario presentar el acuse de la solicitud.

(2) Cuando el solicitante señale como medio para recibir notificaciones "domicilio", se deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada para recibir la notificación. (Artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México). En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones; o, en su defecto no haya sido posible practicar la notificación, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que corresponda o en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación.

(3) y (4) La información se enviará en formato electrónico, siempre y cuando los archivos no sobrepasen los 10 Megabytes.

Si la solicitud es presentada ante un Sujeto Obligado que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del solicitante, y en un plazo no mayor a tres días hábiles deberá remitirla a la Unidad de Transparencia que corresponda (Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

La entrega de información podrá generar un costo por reproducción y/o envío, el cual será informado por medio de la Unidad de Transparencia. (Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

Las solicitudes que se reciban después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrán por recibidas a partir del día hábil siguiente.

Fecha de inicio del trámite: 12/05/2021

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud.	9 días hábiles <u>25/05/2021</u>
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	3 días hábiles <u>17/05/2021</u>
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	16 días hábiles <u>03/06/2021</u>

El solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC).

Archivo adjunto:

Autenticidad de la Información: 54c92f369205a98438a59fbee8e9f3bec00d6b6a

Autenticidad del Acuse: 091f6aa1a81b5014778cdfd26eb4af4faddca775



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2021
N° de oficio: **AAO/DGJ/ 213 /2021**

Asunto: Propuesta de clasificación.

LIC. NOE ALVARADO PEDROZA,
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA E
INFORMACIÓN PÚBLICA EN ÁLVARO OBREGÓN.
P R E S E N T E.

Me refiero a la solicitud de información pública, ingresada a través del sistema INFOMEX, con número de folio 0417000065921, a través de la cual se precisó lo siguiente.

"Solicito copia simple de la Licencia de Fusión AO/F/13/2018"

Sobre el particular, de conformidad a las atribuciones establecidas para esta Dirección General Jurídica y después de haber analizado exhaustivamente la solicitud se advirtió que, aun cuando en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; también lo es que en la misma Ley se establecen las hipótesis bajo las cuales deberá clasificarse la información, existiendo dos supuestos, bajo la modalidad de confidencial o reservada como lo es el caso que nos ocupa.

Para mejor proveer es menester informar que, respecto a la solicitud de la copia simple de la Licencia de Fusión "AO/F/13/2018", se informa que la documental solicitada forma parte de dos expedientes radicados en el Tribunal de Justicia Administrativa, mismos que aún no han causado ejecutoria.

Razonamiento por el cual atendiendo lo establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 169 relacionado al 183 fracción VII, en el que establece que las hipótesis previstas para llevar a cabo la clasificación de información, en su modalidad de reservada, diversos que señalan lo siguiente:

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

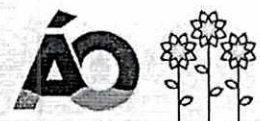
VII. Cuando se trate de **expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN
2021 - 2024

causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"

Derivado de lo establecido en la ley y en relación a los juicios promovidos citados, es que esta Unidad Administrativa, procurando en primer término que la divulgación de información no lesione el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información no sea mayor que el interés de conocerla es que la Dirección General Jurídica en términos del párrafo tercero del artículo 169 donde señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título; razón por la cual los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia ello de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su diverso 183 fracción III, se deberá clasificar como información de acceso restringida en su modalidad de reservada, aquella información o Procedimientos que administrativos seguidos en forma de juicio, entendiendo que con esto, al reservar la información se representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Motivación suficiente para que la presente solicitud de información sea sometida al Comité de Transparencia instituido en este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, para que tenga a bien el confirmar la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de Reservada.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. SHARON M.T. CUENCA AYALA
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



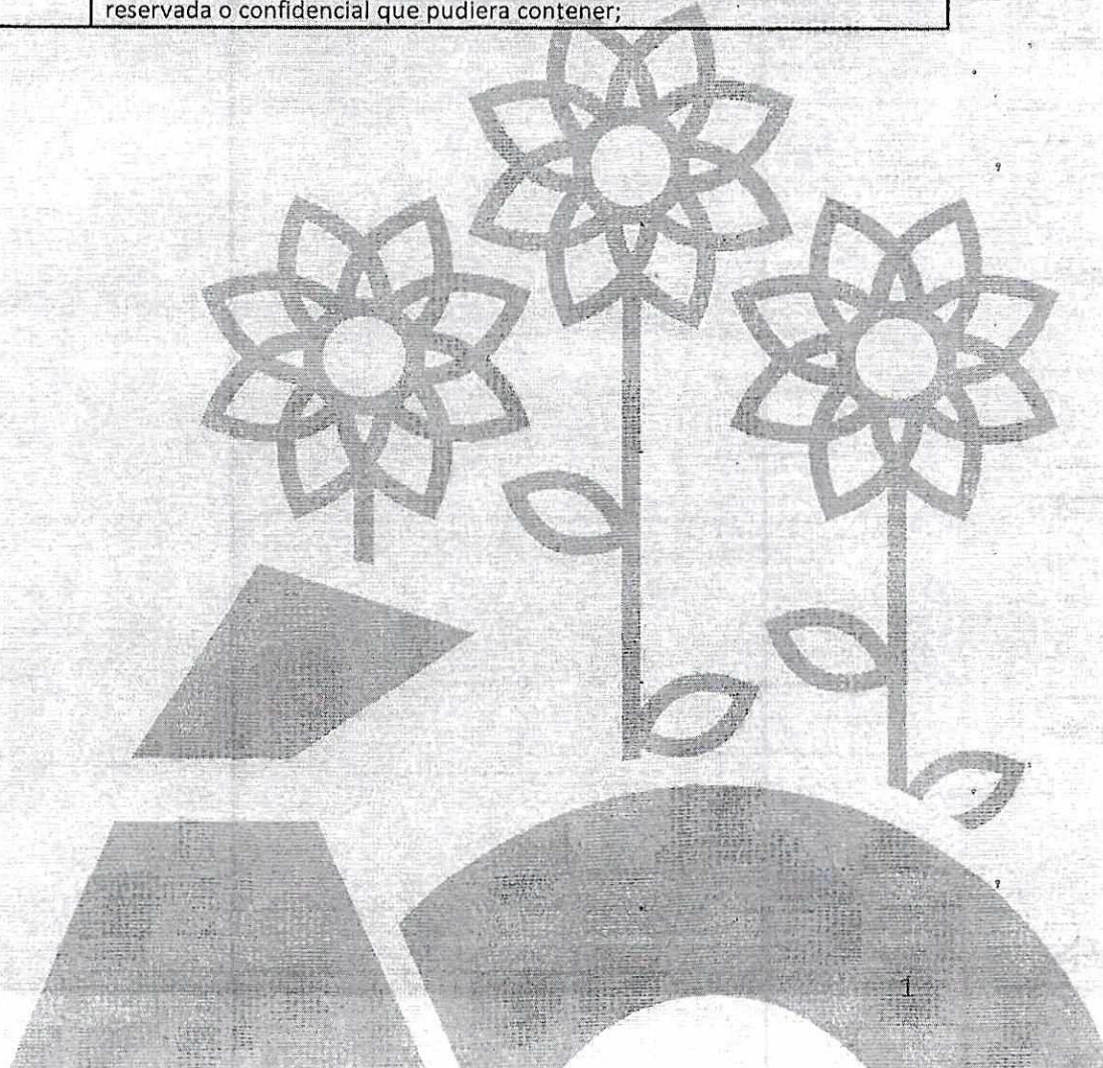
MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN
2021 - 2024

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2021

DATOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	ESPACIO PARA SUBSANAR REQUERIMIENTOS POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE
1. Indicar la fuente de la información.	Dirección General Jurídica específicamente en la Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo.
2. Indicar la hipótesis de excepción prevista en la ley de la materia en la que encuadra.	Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación; VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria . Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

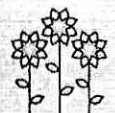




GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN
2021 - 2024

DATOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	ESPACIO PARA SUBSANAR REQUERIMIENTOS POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE
3. Prueba de daño.	Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y Derivado de lo establecido en la ley y en atención a que existe un Juicio de Nulidad identificado con número de expediente TJ-I-8616/2019, mismo que está pendiente de resolverse un amparo promovido por el particular, así como radica en esta Dirección General un Juicio de Lesividad promovido por SEDUVI, identificado con el número de expediente TJ-I- 4618/2019, en el cual se dictó sentencia misma que fue apelada y está pendiente de resolverse la apelación, por lo cual la misma no se encuentra firme, ni ha causado ejecutoria, razonamiento por el cual esta Unidad Administrativa, procurando en primer término que la divulgación de información no lesione el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información no sea mayor que el interés de conocerla es que la Dirección General Jurídica en términos del párrafo tercero del artículo 169 donde señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título; razón por la cual los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia ello de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su diverso 183 fracción III, se deberá clasificar como información de acceso restringida en su modalidad de reservada, aquella información o Procedimientos que administrativos seguidos en forma de juicio, entendiendo que con esto, al reservar la información se representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población. Para mejor proveer, es necesario mencionar que la divulgación de a presente información constituiría un perjuicio para cualquiera de las partes que forman partes de las litis, en virtud que proporcionar la información solicitada, podría inferir en los procedimientos judiciales, los cuales integran la documental solicitada a través de la plataforma INOFMEX.
4. Precisar las partes de los documentos que se reservan.	Se reserva la totalidad de los expedientes radicados en los archivos de esta Dirección General Jurídica.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

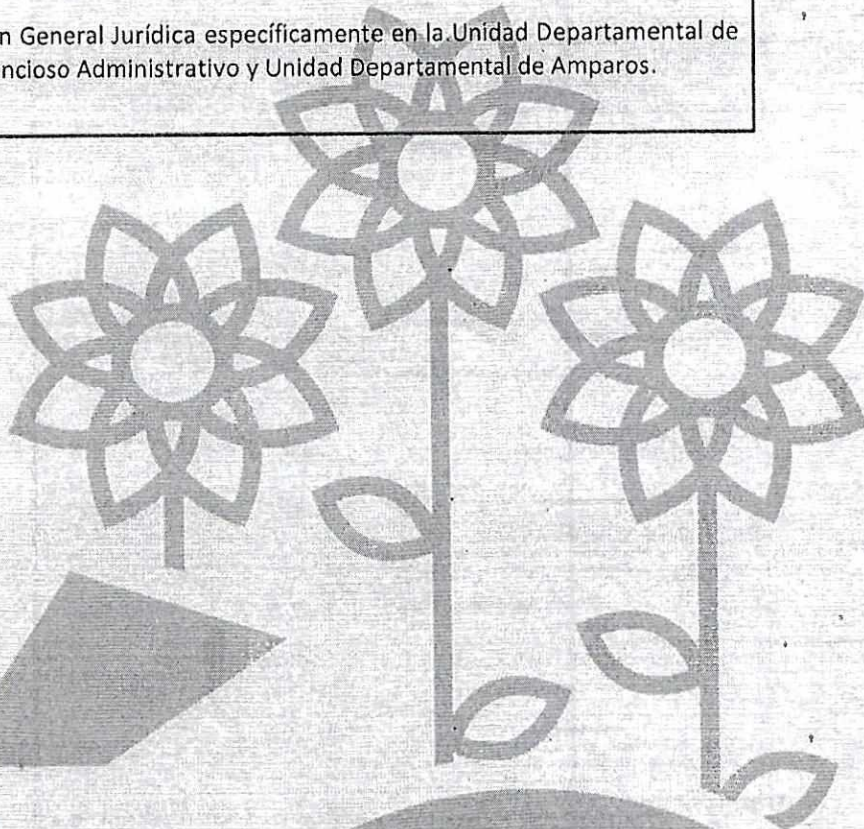


MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN
2021 - 2024

DATOS MINIMOS QUE DEBE CONTENER LA RESPUESTA	ESPACIO PARA SUBSANAR REQUERIMIENTOS POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE
5. Indicar el plazo de reserva.	Para la modalidad de RESERVADA, el plazo por un periodo de hasta tres años contados a partir de su clasificación, salvo los supuestos del artículo 171, cuarto párrafo, de la Ley de la materia. "Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. Expire el plazo de clasificación; o III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva."
6. Designar a la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.	Dirección General Jurídica específicamente en la Unidad Departamental de lo Contencioso Administrativo y Unidad Departamental de Amparos.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2021

Prueba de daño relativa a la solicitud de información número de folio 0417000065921.

Objeto: Establecer las consideraciones para elaborar la prueba de daño que exigen los artículos 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, como base para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 0417000065921, en cuanto a la información referente a la licencia de Fusión AO/F/13/2021, vinculada con la construcción que se ubica en el predio de la presa Anzaldo, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 3042, colonia San Jerónimo Aculco, la cual se clasifica como información reservada en términos de los artículos 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Análisis descriptivo sobre el concepto de “prueba de daño”.

Definición. De conformidad con el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende por prueba de daño, a la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Fundamentos legales para su elaboración. Los artículos 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan la obligación de los sujetos obligados de emitirla al clasificar información como reservada; por su parte el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México establece los estándares de justificación para clasificar la información como reservada.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



Aplicación de la prueba de daño a la solicitud de información con número de folio 0417000065921.

Solicitud: Solicito copia simple de la Licencia de Fusión AO/F/13/2021"

Motivación y fundamentación de la clasificación de reserva.

La Acción Pública promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vinculado con expediente, derivado de la licencia de fusión AO/F/13/2018 se encuentra aún en proceso de sustanciación, siendo así que la Sentencia no ha sido declarada firme, por lo que el presente juicio se encuentra sub judice.

Ahora bien, en las disposiciones que se invocan, se advierten los medios de defensa para los ciudadanos, o bien los recursos a los que tienen acceso contra actos de Gobierno, como lo es el caso que nos ocupa, siendo una de estas hipótesis el Juicio de Lesividad, mismo que fue presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa encontrándonos en el supuesto y bajo ciertos principios establecidos para ello, y si bien de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que detentan los entes obligados se considera como pública, también lo es que la misma Legislación establece excepciones en las cuales la información detentada se debe resguardar y clasificar ya sea en modalidad de confidencial o bien reservada como el caso que nos ocupa.

Con base a lo anterior, la información se debe clasificar como reservada en términos de lo establecido el artículo 83 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México cuyo contenido a continuación se transcribe:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Justificaciones relativas al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN
2021 - 2024

En el caso concreto lo que se preserva es el interés público, dado que toda la información que se contiene en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

El riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público se constituye con la divulgación de la información que pueda entorpecer el curso del procedimiento que se realiza.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Como se refirió, el interés público se encuentra en preservar y resguardar la información sujeta a procedimientos administrativos a efecto de no otorgar ventaja indebida o entorpecer el curso del procedimiento, lo cual debe prevalecer ante una petición particular de información, dado que se desconoce la legitimidad de la persona que la requiere y la finalidad que tiene con dicha información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es proporcional la limitación de la información, dado que lo que se encuentra en colisión en el caso que nos ocupa, es el derecho de acceso a la información de un particular frente al interés público de preservar la información sujeta a procedimientos administrativos, a fin de determinar eficazmente las irregularidades administrativas que corresponde.

Las anteriores consideraciones se robustecen con el siguiente criterio judicial:

Época: Décima Época
Registro: 2006299
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)
Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

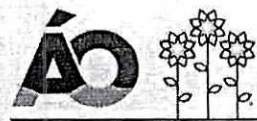
Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA



ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN
2021 - 2024¹

público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

